



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**POPAYAN**

[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	19001-31-03-005-2021-00104-00
<b>Accionante:</b>	GERARDO HERRERA
<b>Demandado:</b>	NOTARIA PRIMERA DE POPAYAN
<b>Medio de Control:</b>	POPULAR

**Auto No. 1198**

El señor GERARDO HERRERA, identificado con C.C. No. 9.910.968, actuando en nombre propio, en ejercicio del medio de control de PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (acción Popular) presenta demanda en contra de la Notaria Primera de Popayán, por la presunta vulneración del derecho colectivo de acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, (art 4 de la Ley 472 de 1998: literal j y l), la convención para los derechos de las personas con discapacidad (art 13 CN) tratados internacionales firmados por Colombia tendientes a evitar todo tipo de discriminación a ciudadanos con limitaciones físicas en el habla, motricidad etc, y normas concordantes.

La demanda fue presentada el 8 de junio de 2021, y correspondió por reparto al Juzgado Quinto Civil de Circuito de Oralidad de Popayán (Cauca)<sup>1</sup>, el cual, mediante auto de la fecha, consideró que el tema de decisión, guarda una relación inescindible con la función notarial, por cuanto se pretende garantizar la prestación del servicio a las personas que se encuentran en ciertas condiciones de discapacidad, específicamente, el ser sordas y sordo-ciegas, a quienes les asiste el derecho a ser atendidas por intérpretes o guías intérpretes.

En consecuencia, al considerar que la acción se fundamenta en la presunta omisión en que incurrió una persona privada que desempeña funciones administrativas, como lo es la NOTARÍA PRIMERA DE POPAYÁN, es competencia de la jurisdicción contencioso administrativa conocer del presente proceso, y no de la ordinaria civil como lo planteó el libelista-

---

<sup>1</sup> Archivo 002 ED

razón por la cual ordenó remitirla a los Juzgados Administrativos de Popayán, correspondiéndole su estudio a este despacho<sup>2</sup>.

### **Consideraciones:**

El artículo 14 de la Ley 472 de 1998 enuncia las personas contra quien se puede dirigir la acción popular, hoy llamada protección de los derechos e intereses colectivos:

**"ARTICULO 14. PERSONAS CONTRA QUIENES SE DIRIGE LA ACCION.** *La Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos."*

Por su parte, el artículo 15 de la Ley 472 de 1998 establece la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para conocer de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares:

**"ARTICULO 15. JURISDICCION.** *La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.*

***En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.*** (Resaltamos)

De acuerdo con el artículo 14 ya citado, la acción popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considera que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo, cuya protección se reclama.

Para determinar la competencia del Despacho en el presente asunto, se debe precisar a pesar de que los notarios son considerados personas particulares, la función notarial que ejercen es de naturaleza pública en los términos fijados por el artículo 131 constitucional. En ese sentido, la Corte Constitucional al referirse a la naturaleza jurídica de los Notarios ha precisado que<sup>3</sup>:

*"La jurisprudencia de esta Corte ha analizado en varias oportunidades problemas jurídicos que le exigen definir la naturaleza jurídica de las funciones que desempeñan los notarios<sup>4</sup>, y su condición como colaboradores del Estado, el sentido y finalidad de la función fedante y el ámbito de competencias del legislador para configurar la regulación sobre la materia.*

*Ha establecido como notas distintivas de la actividad notarial las siguientes: (i) es un servicio público; (ii) a cargo de particulares, que actúan en desarrollo del principio de descentralización por colaboración; (iii) que además apareja el ejercicio de una función pública, en tanto depositarios de la fe pública; (iv) que para estos efectos se encuentran investido de autoridad; (v) sin que por ello adquieran el carácter de servidores públicos o de autoridades administrativas en sentido subjetivo u orgánico".*

---

<sup>2</sup> Archivos 003 y 008 ED

<sup>3</sup> Auto de 02 de octubre de 2019. M.P. Dra. Magda Victoria Acosta Walteros.- Rad. 110010102000201901891 00

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-863/12.

Ahora bien, en lo que respecta a las funciones del Notario, el artículo 3º y siguientes del decreto 960 de 1970, expone entre otras las siguientes; recibir, extender y autorizar todas las declaraciones que conforme a la ley o por voluntad de los particulares requieren la solemnidad de la escritura pública, autorizar el reconocimiento de documentos privados, dar testimonio de la autenticidad de firmas que reposen en su archivo, expedir la correspondiente fe de vida, protocolizar documentos por orden judicial o por voluntad de los particulares, dar testimonio escrito con fines extraprocesales de hechos percibidos dentro del ejercicio de sus funciones, intervenir en el otorgamiento, extensión y autorización de los testamentos solemnes (abiertos y cerrados), practicar la apertura y la publicación del testamento cerrado, llevar a cabo el registro del estado civil de las personas, ser conciliador, ejercer control de constitucionalidad y legalidad de todos los actos que lleguen a su despacho, asesorar jurídicamente a los usuarios, y en general, darle forma jurídica a las diferentes manifestaciones de los particulares.

Las anteriores funciones son meramente enunciativas, pues con ellas no se agotan todas las facultades que les han sido conferidas a los Notarios.

Por su parte, la obligación que se considera incumplida y vulneradora de los interés colectivos, se encuentra regulada en principio, en la Ley 361 de 1997, expedida para proteger a una población minoritaria, en condiciones de vulnerabilidad, por la cual se *"establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones"*; en el artículo 2º impuso como obligación al Estado garantizar y velar *"porque en el ordenamiento jurídico no prevalezca discriminación sobre habitante alguno en su territorio, por circunstancias personales, económicas, físicas, fisiológicas, síquicas, sensoriales y sociales"* y en el 3º dispuso que *"El Estado Colombiano inspira esta Ley para la normalización social plena y la total integración de las personas con limitación..."*.

Al respecto, el artículo 8º de la Ley 982 de 2005 indica: *"Las entidades estatales de cualquier orden, incorporan paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio. De igual manera, lo harán las empresas prestadoras de servicios públicos, las Instituciones Prestadoras de Salud, las bibliotecas públicas, los centros de documentación e información **y en general las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público**, fijando en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas"*.

De acuerdo con esas disposiciones, el tema de decisión no guarda una relación inescindible con una función administrativa, tal como lo señaló el Juzgado Quinto Civil del Circuito, sino que nace de una directriz general expedida para garantizar la incorporación en la atención al público, de personas que por sus situaciones particulares requieran una atención a través de intérprete o guías intérpretes.

Atendiendo la naturaleza particular de la autoridad accionada, sumado al hecho que la presunta vulneración no está relacionada con actividades de

carácter administrativo que puedan desempeñar eventualmente las personas privadas, a juicio del Despacho, es competencia del Juez Quinto Civil del Circuito, dirimir el presente asunto, pues el servicio público que prestan las notarias no puede confundirse con el concepto de función pública, como bien lo definió la H. Corte Constitucional en la sentencia C-037 de 2003, en la cual indicó:

**4.1.1.3 Los conceptos de función pública y de servicio público en la Constitución. La imposibilidad de hacer equivalentes el ejercicio de funciones públicas y la prestación por un particular de un servicio público.**

*Si bien en un sentido amplio podría considerarse como función pública todo lo que atañe al Estado, cabe precisar que la Constitución distingue claramente los conceptos de función pública y de servicio público y les asigna contenidos y ámbitos normativos diferentes que impiden asimilar dichas nociones, lo que implica específicamente que no se pueda confundir el ejercicio de funciones públicas, con la prestación de servicios públicos, supuestos a los que alude de manera separada el artículo 150 numeral 23 de la Constitución que asigna al Legislador competencia para expedir las leyes llamadas a regir una y otra materia[41].*

(...)

**4.1.1.3.3 Las anteriores referencias permiten señalar que no resulta entonces asimilable en la Constitución el concepto de función pública con el de servicio público.**

*El servicio público se manifiesta esencialmente en prestaciones a los particulares[50]. La función pública se manifiesta, a través de otros mecanismos que requieren de las potestades públicas y que significan, en general, ejercicio de la autoridad inherente del Estado[51].*

**Debe recordarse así mismo que como se desprende del artículo 365 superior, la actividad de prestación de los servicios públicos no es únicamente del Estado, y que bien puede éste decidir dejarla en manos de los particulares, no obstante que la regulación, control y vigilancia de dichos servicios le corresponda ejercerla directamente y con exclusividad (arts. 189-22, 365, 370).**

*Ello no sucede en cambio en el caso de las funciones públicas, que corresponde ejercer a los servidores públicos y solo de manera excepcional puede ser encargado su ejercicio a particulares (art. 123-2), y en los términos ya expresados.*

*Cabe precisar que este entendimiento dado por la Constitución a la noción de servicio público corresponde a la evolución que dicha noción ha tenido en la doctrina[52] y que ya no corresponde a la noción clásica de servicio público que implicaba la asimilación del servicio público con la función pública y con el derecho público[53].*

**La Constitución Política, ha reservado para el Estado las funciones de regulación, control y vigilancia de los servicios públicos, -que en sí mismas corresponden cabalmente al ejercicio de funciones públicas-, mientras que la prestación de los mismos, en la medida en que no implica per se dicho ejercicio, ha determinado que puede ser adelantada por el Estado, por particulares o por comunidades organizadas (art. 365 C.P.).**

En consecuencia, y como quiera que a juicio del Despacho, el presente asunto debe ser tramitado por el juez civil del circuito que conoció inicialmente del presente medio de control, se suscitará un conflicto negativo de competencia ante la H. Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 241, numeral 11, de la Constitución Política, reformada mediante acto legislativo 02 de 2015.

Al respecto la Corte Constitucional en auto 278 de 2015 del 9 de julio de 2015, señaló lo siguiente: "De acuerdo con lo anterior, con respecto a las funciones

que se encontraban a cargo de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, las modificaciones introducidas al Capítulo 7 del Título VIII de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 02 de 2015, quedaron distribuidas de la siguiente manera: (i) la relacionada con el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, pasó a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, órganos creados en dicha reforma (artículo 19), y (ii) **la relacionada con dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones, fue asignada a la Corte Constitucional (artículo 14).**" (Negrillas fuera de texto)

De conformidad con el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 y 139 del CGP,  
**SE DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, conforme lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

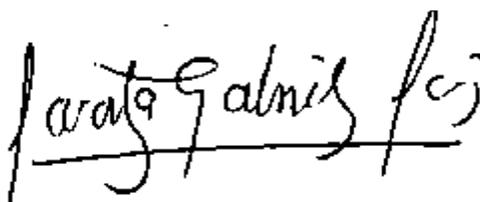
**SEGUNDO:** Proponer conflicto negativo de competencia con el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán.

**TERCERO:** Remítase el expediente a la Corte Constitucional, para que dirima el conflicto de competencia planteado por este despacho.

**CUARTO.-** Comuníquese la presente decisión al demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

LA JUEZA,



**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

**Firmado Por:**

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c624e05072756dcafbcb224a073ee280415fa02182856420101f6d5ecb5  
83832a**

Documento generado en 28/06/2021 05:54:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**